

## *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja*

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO No.:	15001315300220230011900
DEMANDANTE:	STELLA GALINDO VELASCO y otros
DEMANDADA:	CAMILO ANDRÉS CORREDOR y SEGUROS BOLIVAR
ASUNTO:	DECISIÓN REPOSICIÓN

Tunja, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto tanto por el apoderado de la parte demandante, como por la apoderada del demandado, CAMILO ANDRÉS CORREDOR, frente a la decisión de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), con la que se tiene por notificado al demandado.

### ANTECEDENTES

STELLA GALINDO VELASCO, WILSON RODOLFO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ Y DANIEL MATEO GONZALEZ GALINDO en nombre propio y los dos primeros, en representación de su menor hija ALMA SOFIA GONZÁLEZ GALINDO, presentan demanda **declarativa responsabilidad civil contractual y extracontractual**, en contra de Camilo Andrés Corredor y Seguros Bolivar, la cual es inadmitida inicialmente mediante providencia de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), y posteriormente admitida al ser subsanada, mediante providencia de veintiuno (21) de julio, en cuyo inciso tercero, se ordena remitir tal providencia a las direcciones electrónicas o físicas mencionadas como de las personas demandadas; advirtiendo que, conforme a la Ley 2213, se entenderán notificados dos días después del recibo de esa comunicación y al día siguiente empezará a correr el término de traslado para contestación de la demanda, lo cual se debería acreditar al Despacho.

Con posterioridad, el 2 de agosto del año en curso, el apoderado demandante, remite a este Juzgado, evidencia de remisión de correo electrónico a la 28 de julio pasado, a la dirección de correo electrónico que manifestó, ser de los demandados: adm.camilocorredor@hotmail.com y notificaciones@segurosbolivar.com, adjuntando soporte de entrega a dichos destinatarios (Pdf I0).

Posteriormente el cinco (5) de septiembre de 2023, el apoderado demandante remite escrito a este Despacho, con el que modifica la demanda en el sentido de sustituir uno de los demandados es decir Seguro Bolivar SA por Seguros Comerciales Bolivar S.A. y adjunta el respectivo soporte o certificación de entrega de tal archivo (Pdf 015).

En virtud de lo anterior, mediante decisión de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene por notificado a CAMILO ANDRÉS CORREDOR.

### EL RECURSO

#### **De la parte demandante.**

Considera el apoderado, que este Juzgado yerra al proferir la decisión de tener por notificado al demandado desde el cinco (5) de septiembre de 2023, ya que se realizó remisión vía correo electrónico de la demanda debidamente subsanada desde el 21 de junio de los corrientes y que el Juzgado al parecer, se equivocó al considerar que lo remitido con posterioridad, esto es el día cinco (5) de septiembre era dicha subsanación, cuando lo que en realidad se remitió en ese momento, fue la reforma de la demanda, en la que se sustituyó únicamente un demandado, por lo que considera se ha de tener por notificado al demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR, a partir de lo referido y como consecuencia, no tener en cuenta su contestación de la demanda.

#### **De la parte demandada- CAMILO ANDRÉS CORREDOR.**

La apoderada presenta escrito en el que refiere que, de conformidad con la alternativa por la que opta el demandante, esto es notificar al demandado en aplicación de la Ley 2213, no podría tenerse como surtida la notificación electrónica, por cuanto no se acreditó el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos previstos para tener como practicada en debida forma la “notificación electrónica”, pues ni existió un acuse de recibo por parte del demandado, como destinatario del mensaje y tampoco se ha acreditado por algún medio o con certificación válida, que el mismo tuviese acceso a la información remitida, además trae a colación la normativa del C.G.P., indicando que ésta no ha sido derogada y que entonces, el mensaje de datos con el que se aduce se practicaron las notificaciones no acredita que se hubiese realizado por medio de un servicio postal autorizado por el MinTic (art 29I C.G.P. #3), que en la notificación se hubiese advertido al demandante la dirección

electrónica del juzgado (art 291 C.G.P. #3) y (ii) que el demandante hubiese acusado el recibo o hubiese efectuado una actuación que permita deducir que conocía de la providencia a notificar (art 20 ley 527/99).

Dice la apoderada, que además en el escrito de demanda se relacionó una dirección de correo electrónico que se advierte, no es del señor CAMILO ANDRÉS CORREDOR y así lo reconoce el demandante con posterioridad, sin embargo, en correo electrónicos de 10 de mayo de 2023 a las 02:21 p.m., vuelve a usar dicha dirección equivocada y aun así, aporta el interesado un mensaje de respuesta de correo electrónico, de la dirección correcta, lo que no comprende la apoderada.

Finalmente, dice la recurrente, que con las comunicaciones aducidas por el apoderado demandante como soporte de notificación y las cuales fueron remitidas el 28 de julio de 2023, se evidencia que nunca se hicieron las prevenciones establecidas en el citado numeral 3 del artículo 291 y no se hizo por medio de un servicio postal autorizado por el MinTic, por lo que, en síntesis, se revoque la decisión de veintinueve (29) de septiembre del año en curso.

### TRASLADO DEL RECURSO

En el término de traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada del demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR, el apoderado de la demandante, se manifiesta precisando que la norma establece lo que corresponde cuando se genera discrepancia respecto de la efectiva notificación electrónica, es alegarla como nulidad, y no hacer uso de la reposición, además trae a colación la jurisprudencia pertinente, relacionada con el acuse de recibo respecto de la comunicación a efectos de surtir la notificación, en la que se precisa que se podrán emplear otros medios para constatar la recepción del mensaje y que en caso de considerar que esta no es cierta, el demandado podrá acudir en todo caso a la solicitud de declaratoria de nulidad, proponiendo un debate probatorio en torno a ello.

### CONSIDERACIONES

Es del caso abordar los dos recursos interpuestos de manera separada a efectos de emitir el pronunciamiento correspondiente a cada uno.

#### **Recurso propuesto por la demandante**

- En cuanto a lo plateado por el apoderado de la parte demandante, hay que precisar, que, en efecto, a este Juzgado se allegó comunicación remitida a los demandados, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda, advirtiendo que dicha carga se cumplió el miércoles, 21 de junio de 2023 04:04 p.m., sin embargo los soportes que se adjuntan o certificaciones de recibido por las cuentas de correo electrónico **adm.camilocorredor@hotmail.com; notificaciones@segurosbolivar.com** y la de éste mismo despacho, dan cuenta de la entrega del mensaje a dichos destinatarios el día veintiocho (28) de julio del presente año y así lo acredita la información adjunta en PDF No. 010.
- Por ello, se advierte que, en efecto, fue en esa fecha en que se allegó a los demandados el auto admisorio de la demanda, y de conformidad con la modalidad de notificación elegida, de acuerdo con la ley 2213, en esa oportunidad, se ha de considerar satisfecha la misma, empezando a correr los términos correspondientes dos días después, esto es el 2 de agosto de 2023.
- Ahora bien, con posterioridad, el apoderado demandante, remite por su cuenta y sin autorización o decisión del Despacho en ese tenor, una reforma de la demanda, nuevamente a las direcciones de correo pasando por alto la aplicación elemental de la norma que a ello hace referencia, esto es el artículo 93 del C.G.P., particularmente en su inciso 4, lo que en realidad hizo incurrir en error en ese momento a este Juzgado, ya que pareciera que en efecto solo hasta esa fecha hubiere remitido la subsanación de la demanda, y una vez revisado el paginario a profundidad se establece que no es así, sino que por su conducto el abogado demandante quiso reformar la demanda y enterar de ello a las demandadas, sin pronunciamiento del Juez.
- Se tiene, que para reformar la demanda, deberá haber pronunciamiento del Despacho al respecto, y debería hacerse así en esta oportunidad, de no ser porque el apoderado demandante, estando pendiente de decidirse este recurso, procede a retirar dicha reforma, por lo que no habría lugar a pronunciamiento en ese sentido.
- Con lo precisado hasta acá, en efecto se concluye que hay lugar a revocar el inciso final de la providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar aclarar que el demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR, se entiende notificado desde el veintiocho (28) de julio del presente año, teniendo en cuenta las certificaciones de mensaje recibido obrantes en PDF No. 010 del Expediente Digital.

## **Recurso propuesto por el demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR.**

Se observa claramente en el paginario que al correo electrónico de CAMILO ANDRÉS CORREDOR, fue remitido el auto admisorio de la demanda y que, de ello, existe una certificación de mensaje recibido adjunta en el pdf 010 del expediente digital, la que pretende desconocer dicha apoderada, tras considerar que no satisface los requerimientos de la norma procesal, a lo que se pasará a explicar y precisar.

En vigencia de la Ley 2213, no es que desaparezca o se deroguen los artículos 291 y 292 del C.G.P., así ha quedado ya establecido tanto por la misma norma, como por la jurisprudencia, sin embargo, lo que no puede hacerse es una mixtura de las mismas, para dar aplicación de manera simultánea, lo que quiere decir que se opta por una u otra y no como lo solicita la apoderada demandante, quien a las exigencias propias de la Ley 2213, le adosa lo requerido en el Código General del Proceso, lo cual no es procedente.

En el caso particular, desde la presentación de la demanda, se aportó la dirección de notificación electrónica respectiva, y en el momento de la admisión se ordenó surtir la notificación de la demanda de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213, por lo que, a la parte demandante se le conmina a acreditar la satisfacción de lo allí dispuesto.

**“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1º.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

**PARÁGRAFO 2º.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Como quiera que se pone de presente el articulado aplicable en el particular, teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por la apoderada se le precisa, que en ninguna parte de dicha norma se requiere a quien notifica, para que aporte una certificación expedida por un servicio postal autorizado por el MinTic, ni para que en la comunicación sea advertida de la dirección electrónica del juzgado, ni que exista un puntual acuse de recibo, sin embargo, de las diligencias llevadas a cabo y acreditadas por el demandante, si se logra establecer que el señor CAMILO ANDRÉS CORREDOR, recibió en su correo electrónico tanto la demanda, inicialmente, como la providencia de admisión, esta última, desde el 28 de julio del año en curso, y que, como se le advirtió allí, se tendría por notificado a los dos (2) días hábiles siguientes, esto es el dos (2) de agosto del presente año, fecha en la que inicio el traslado para dar contestación a la demanda.

De otro lado, en cuanto al yerro mencionado por la apoderada, respecto de la dirección electrónica correcta del demandado, se observa que el mismo demandante lo advirtió y aun así, incluso desde el envío de la demanda previo a la admisión, se realizó a la dirección correcta y de ello dan cuenta los soportes obrantes en el expediente.

Ahora bien, de encontrarse alguna irregularidad en la notificación surtida, como lo precisa la norma, se debe acudir a la solicitud de nulidad, en lo términos y exigencias de los artículo 132 a 138 del C.G.P.

No se encuentran de recibo los argumentos de la apoderada a efectos de no tener por notificado al demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR, por lo que no se accede a revocar la decisión recurrida.

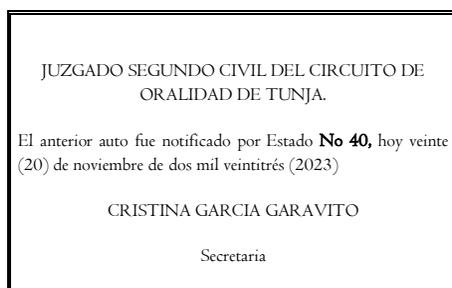
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

#### RESUELVE:

Revocar el inciso final de la providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar aclarar que el demandado CAMILO ANDRÉS CORREDOR, se entiende notificado desde el veintiocho (28) de julio del presente año, teniendo en cuenta las certificaciones de mensaje recibido obrantes en PDF No. 010 del Expediente Digital.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA**  
Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja



**Hernando Vargas Cipamocha**

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 02 Oral  
Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4306abec3ac5eae20c11dd7828c5e90f1a0224f1f7252be2ba25f1bad86f03**

Documento generado en 17/11/2023 02:25:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**